



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 140 BIS. DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Senador **Clemente Castañeda Hoeflich**, del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Senado de la República, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 140 Bis. de la Ley del Seguro Social**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo 140 Bis. de la Ley del Seguro Social establece actualmente el derecho a que la madre o el padre de un menor de dieciséis años diagnosticado con cáncer, puedan pedir licencia para ausentarse de sus labores y acompañar en los cuidados al menor, como señala su párrafo primero:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Sin embargo, el mismo artículo establece en su párrafo quinto que «en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado», lo que puede atentar contra el derecho a la salud de los menores, pues la presencia de ambos padres puede resultar necesaria en muchas ocasiones, para brindar la «calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad», que según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos constituyen derechos que todo menor debe encontrar garantizados en los servicios de salud:



«Las niñas y los niños, en especial aquellos cuya circunstancia los coloque en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y/o mental tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad.¹»

Así pues, además de que el citado artículo no garantiza la presencia de ambos padres para los cuidados infantiles, la Ley del Seguro Social sólo establece las licencias en los casos de cánceres infantiles; sin embargo, aunque en su momento la introducción de dichas licencias constituyó una innovación garantista, atendiendo al principio de progresividad éstas deberían tener como causales un catálogo más amplio de enfermedades, pues el cáncer no es la única enfermedad infantil por la cual los padres demandan estar presentes.

II. Actualmente, uno de cada 115 niños alrededor del mundo padece el Trastorno del Espectro Autista (TEA), sin que en nuestro país existan aún políticas públicas y datos confiables para abordar en su complejidad este padecimiento, a pesar de que según el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en nuestro país viven cerca de cinco mil niños que padecen los problemas derivados de esta indolencia².

El autismo no es catalogado propiamente como una enfermedad, sino como una condición genética que determina la interacción social, cognitiva y lingüística con el resto de las personas; a pesar de ello, en nuestro país prevalece una discriminación hacia las personas con autismo que se ve reflejada en su falta de inclusión de las políticas públicas e instrumentos legislativos.

Por otro lado, en nuestro país 3 de cada diez niños padecen diabetes³, y el INEGI señala que entre las tres principales causas de muerte entre la población mexicana se encuentra esta enfermedad:

¹ «Las niñas, los niños y sus derechos humanos ante el VIH», Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2018. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/18-DH-niñas-niños-vih.pdf>

² «En México prevalecen la falta de información y la exclusión hacia personas con autismo: especialistas», *Animal Político*, 2 de abril de 2018, <https://www.animalpolitico.com/2018/04/desinformacion-segrega-a-ninos-con-autismo-en-mexico/>

³ «En México, 3 de cada 10 niños tienen diabetes: Secretaría de Salud», *El Universal*, 13 de agosto de 2018, <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/en-mexico-3-de-cada-10-ninos-tienen-diabetes-secretaria-de-salud>



«Por problemas de salud, las tres principales causas de muerte tanto para hombres como para mujeres son: enfermedades del corazón (141 619, 20.1%), diabetes mellitus (106 525, 15.2%) y tumores malignos (84 142, 12.0%).⁴»

De igual forma, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), al ser diagnosticado en las niñas o los niños, puede implicar graves esquemas de discriminación que requieren eventualmente el apoyo físico y emocional de ambos padres, para garantizar la salud más óptima del menor, como ha señalado también la CNDH:

«El VIH no solo afecta la salud física de mujeres embarazadas, niñas y niños; ya que no es necesario vivir con VIH para verse afectados por el estigma y la discriminación que se ejercen contra las personas que viven con VIH o contra aquellas que se sospecha viven con esa condición de salud; el VIH afecta las esferas sociales y jurídicas de mujeres embarazadas, niñas y niños, quienes en ocasiones sufren de aislamiento, rechazo, injurias y agresiones de todo tipo perpetuadas por particulares y en otras ocasiones por las autoridades.⁵»

En tal sentido, la presente iniciativa contempla reformar el citado artículo 140 Bis. de la Ley del Seguro Social, para que ambos padres puedan pedir licencia, y para ampliar el catálogo de enfermedades infantiles que demandan el cuidado de sus padres y que motivan dichas licencias, incluyendo, además del cáncer ya contemplado actualmente:

- El trastorno del espectro autista.
- La diabetes.
- El Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Redacción Actual	Propuesta de Reforma
Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia	Artículo 140 Bis. Para los casos de madres y padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, trastorno del espectro

⁴ «Características de las defunciones registradas en México durante 2017», INEGI, 31 de octubre de 2018, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/DEFUNCIONES2017.pdf>

⁵ «Las niñas, los niños y sus derechos humanos ante el VIH», Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2018. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/18-DH-niñas-niños-vih.pdf>

<p>por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la</p>	<p>autista, diabetes o el virus de la inmunodeficiencia humana, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por estados avanzados de dichos padecimientos.</p> <p>El Instituto podrá expedir a los padres trabajadores asegurados, que se sitúen en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto a los padres trabajadores asegurados, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres y madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte; se expedirá a ambos padres, o a la madre o padre que</p>
--	---



<p>patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.	<p>tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.</p> <p>Las licencias otorgadas a madres y padres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.
---	--

III. Mediante la inclusión de las enfermedades reseñadas anteriormente en el catálogo de las causales que ameritan licencia para ambos padres, Movimiento Ciudadano pretende dar un paso decisivo para garantizar la salud de las niñas y niños de México, mediante el acompañamiento de sus padres, procurado una calidez, protección y salvaguarda de sus derechos e identidad.

Las enfermedades más graves que padecen los niños de México no deben ser tratadas mediante los criterios laborales de costo-beneficio, sino adecuarse a los más altos estándares de la dignidad humana; es por ello que garantizar el acompañamiento de ambos padres en el padecimiento de los menores, contribuirá no sólo a garantizar la salud de las niñas y niños, sino a dignificar el futuro de nuestro País.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración el siguiente proyecto:

DECRETO

Que reforma el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis. Para los casos de **madres y padres** trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con **cáncer de cualquier tipo, trastorno del espectro autista, diabetes o el virus de la inmunodeficiencia humana**, podrán gozar de una



licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por **estados avanzados de dichos padecimientos**.

El Instituto podrá expedir a los padres trabajadores asegurados, que se sitúen en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto a **los padres** trabajadores asegurados, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres y madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte; **se expedirá a ambos padres, o a la madre o padre** que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.

Las licencias otorgadas a **madres y padres** trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXIV Legislatura
Febrero de 2020**

Sen. Clemente Castañeda Hoeflich